

instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demás ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad y de que se le trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas antes referidas, pasará el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano, para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias. Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaran méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero si otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo tribunal ó juez que hubiere conocido del proceso.

NOTA 105 (pág. 584). El clérigo de tonsura ó de menores que pretendiere gozar del privilegio del fuero, por concurrir en él las condiciones que prescribe el concilio de Trento, deberá presentar ante el juez seglar la confirmacion y documentos que lo comprueben, segun lo dispuesto en la *Instruccion* de 4 de enero de 1565 (*ley 6, tit. 10, lib. 1.º. Nov. Rec.*).

NOTA 106 (pág. 592). En los concilios provinciales se trataba de extinguir cualquiera herejia ó error nuevo que hubiera principiado á propagarse, como se verificó en el concilio Cesaraugustano I, y en el Bracarense I; se discutia si las excomuniones se habian impuesto por los obispos con razon, segun resulta de la coleccion de Martin Bracarense, *cap. 53*; se oian las reclamaciones de los que se quejaban de los obispos, y se creian agraviados por ellos (*concil. Toled. IV, can. 28 ó 27*); se ventilaban y terminaban las causas de los obispos, como en el concilio Toledano X (decreto *pro Potamio*) y en el Toledano XVI, *cánones 9 y 10*; se aceptaban y promulgaban los decretos y mandatos de los concilios generales, y se procuraba acomodarlos á las costumbres de las provincias, como en el

concilio Toledano XIV; y se trataban otras materias importantes.

NOTA 107 (pág. 619). Deseando el señor don Carlos III atender á la tranquilidad de espíritu y decoro de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisosores, al beneficio de sus amados súbditos, á quienes aquellos administran justicia, y para asegurar su real conciencia, tuvo á bien mandar por decreto de 16 de julio de 1784 (*ley 14, tit. 1, lib. 2. Nov. Rec.*), que los M. RR. arzobispos y RR. obispos hiciesen presente á la Cámara la persona que destinasen para el provisorato, á fin de que hallándola adornada de los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y del reino, lo elevase al conocimiento soberano, y con la real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la persona presentada, y si hubiese legitimo reparo en ella, se mandara al prelado que propusiese otro sugeto, teniendo presente lo que hace la cabeza de la Iglesia respecto de las personas que destina á la Nunciatura de estos reinos. Mas como la inobservancia de esta ley produjese males de mucha consideracion y de perniciosa influencia, se recordó su puntual observancia en el real decreto de 8 de junio de 1854, que previene para que tenga cumplido efecto, que los M. RR. arzobispos y RR. obispos de la Península é islas adyacentes, los venerables abades y demás eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion *vere nullius*, cuando hayan de nombrar provisosores en sus respectivas diócesis, hagan presente á S. M. por la secretaria del despacho de Gracia y Justicia la persona que elijan para este destino, para que S. M. determine lo que tenga por conveniente: no pudiendo tener efecto el nombramiento de ningun provisor, ni por consiguiente ejercer la jurisdiccion que se le encarga, sin los previos requisitos que en dicha ley se señalan; entendiéndose, tanto lo dispuesto en ella como en este decreto, en iguales términos y sin ninguna excepcion con los vicarios generales y demás eclesiásticos, que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos.

NOTA 108 (pág. 650). Sabidos son los motivos que el establecimiento de la Inquisicion ocasionó en el reino de Aragon, especialmente en Zaragoza, donde, como dice Zurita (1),

(1) *Anales de Aragon, lib. 20, cap. 63.*

«comenzáronse de alterar y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linaje de judíos, y sin ellos muchos caballeros y gente principal, publicando que aquel modo de proceder era contra las libertades del reino, porque por este delito se les confiscaban los bienes, y no se les daban los nombres de los testigos que deponían contra los reos; que eran dos cosas muy nuevas y nunca usadas y muy perjudiciales al reino.» Llegó en Zaragoza el aborrecimiento de este tribunal al punto de meditar y consumir el asesinato del inquisidor Pedro de Arbués.

NOTA 109 (pág. 631). El tribunal de la Inquisición fué abolido en España por decreto de las Cortes generales de 22 de febrero de 1813; mas restablecido en 21 de julio de 1814, fué de nuevo abolido en marzo de 1820, sin que al caer el régimen constitucional, se atreviese el nuevo gobierno á restablecerlo, hasta que por decreto de 13 de julio de 1834 quedó suprimido definitivamente, adjudicándose á la extinción de la deuda pública sus bienes de cualquiera especie y el producto de las 101 canonjías que le estaban agregadas.

Desentendiéndose muchos prelados de lo dispuesto por los sagrados cánones y derecho comun, se propasaron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de fe, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del gobierno, se apresuró á reprimirlas, mandando, á consulta del suprimido Consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen zelo sin embargo y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes, hasta que por real orden de 1.º de julio de 1835 se mandó que cesasen inmediatamente las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales que pudiesen existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido; que los prelados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de fe, y de las demás de que conocía el extinguido tribunal de la Inquisición, se arreglen á la ley 2.ª, tit. 26, Partida 7.ª. (1), á los sagrados cáno-

(1) La citada ley de Partida dice, que los herejes pueden ser acusados por cada uno del pueblo ante los obispos ó sus vicarios, quienes deben examinarlos en los artículos y sacramentos de la fe: y si hallaren que yerran en ellos ó en alguna de las otras cosas que la Iglesia de Roma manda guardar y creer, deben trabajar por cen-

nes y al derecho comun; que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demás juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho; y que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

La apelación directa de las sentencias de los metropolitanos y prelados exentos, que en las causas de fe correspondía á la santa Sede, se trasladó por breve de Pio VIII de 5 de octubre de 1829 (1) al tribunal de la Nunciatura por el mismo orden que está prescrito en la constitucion del papa Clemente XIV de 1571, observando las solemnidades prevenidas en los juicios de materia tan grave; y siendo por tanto licito apelar en los casos permitidos por el derecho de las sentencias dadas por aquellos jueces en primer lugar, esto es, por el que llaman primer turno, y cometer la controversia al segundo turno, y al tercero, cuarto y quinto, si fuere menester, hasta que haya tres sentencias conformes.

NOTA 110 (pág. 639). La antigua forma de los juicios eclesiásticos en España era la siguiente. Un diácono proponía la causa que se habia de examinar: si habia lugar á ventilarse judicialmente, se presentaban el actor y el reo, y dos ó tres testigos: propuesta la cuestion y concedida al actor la facultad de probar su demanda con palabras ó documentos, y al reo la de contestar, se tenían á la vista los cuerpos de ambos derechos civil y canónico, y de ellos se leía lo que se creía oportuno, y se hallaba prevenido sobre el objeto de la cuestion ó pleito: se discutía por un poco tiempo lo que se disponía en las leyes y cánones; y finalmente se daba la sentecia por todos, ó por la mayor parte de los que estaban presentes, á no

vertirlos y sacarlos de aquel yerro por buenas razones y mansas palabras; y si se quisieren tornar á la fe y creerla, despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar. Mas si no se quisieren quitar de su porfía, débenlos juzgar por herejes y darlos despues á los jueces seculares.

(1) Publicado por real cédula de 6 de febrero de 1850.

ser que el negocio estuviese muy claro en las leyes y cánones que se habian leído. Pronunciada la sentencia y autorizada por el diácono, se entregaba á aquel á cuyo favor se habia decidido el asunto : si se habia de ejecutar en los bienes ó en las personas, lo hacia el juez real (*conc. Toled. IV, can. 5 y 4; Bracar. II, can. 8; Toled. XIII, can. 2; Hispal. II, can. 2*), en cuyos concilios y en otros varios se hallan ejemplos de esta práctica. Si alguno se creia agraviado por la sentencia del obispo, podia apelar al metropolitano, y de este á otro, y finalmente al supremo tribunal del rey (*concilio Toled. XIII, can. 12*). Esta forma sencilla de juzgar se varió en el siglo XIII, y se introdujeron las muchas solemnidades y dilaciones que se observan en el dia.

NOTA 111 (*pág. 645*). El juicio de conciliacion que segun las leyes vigentes actualmente en España debe preceder á toda demanda ante los tribunales reales, se exige tambien en los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados los eclesiásticos, y en las causas de divorcio como meramente civiles; debiendo celebrarse en todos estos casos ante los alcaldes constitucionales, sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente, cuando no se concilien las partes. Pero no es necesaria la conciliacion en los juicios de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe previa avenencia de los interesados (1).

Habiéndose consultado á S. M. por el juez metropolitano de Santiago, si la ley de 10 de enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía, es aplicable á los juicios eclesiásticos; por real orden de 30 de enero de 1840 se declaró, oyendo al supremo tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios.

NOTA 112 (*pág. 644*). Ningun juez eclesiástico puede citar á los legos en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores, ante quienes en los casos permitidos de derecho los pueden demandar, excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, en las

(1) *Art. 1, 2. y 4. de la ley de 5 de junio de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1856 y 27 de enero de 1857.*

que pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas (*ley 5, tit. 1, lib. 2. Nov. Rec.*).

NOTA 113 (*pág. 649*). En España las excepciones dilatorias deben oponerse dentro de los mismos nueve dias que se conceden para contestar la demanda, y las perentorias dentro de veinte, á no ser que el reo bajo juramento afirmase que no habian llegado antes á su noticia (*ley 1, tit. 7, lib. 11. Nov. Rec.*).

NOTA 114 (*pág. 655*). En España debe contestarse la demanda dentro de nueve dias, contados desde que se notificare al demandado; y si en ellos no respondiere, se le tiene por confeso y por contestada la demanda (*ley 1, tit. 6, lib. 11. Nov. Rec.*). Sobre los efectos de esta confesion presunta, véase al señor conde de la Cañada, *part. 1, cap. 4, n. 22, 23 y 24*.

NOTA 115 (*pág. 659*). En España cada parte no puede presentar mas de 30 testigos sobre cada una de sus preguntas (*ley 2, tit. 11, lib. 11. Nov. Rec.*).

NOTA 116 (*pág. 659*). En España en las causas civiles no puede ser testigo el menor de 14 años, y en las criminales el de 20 (*ley 9, tit. 16, Partida 5.*).

NOTA 117 (*pág. 660*). El art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1856, obliga á los eclesiásticos, como á toda otra persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tengan que declarar como testigos en una causa criminal, á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sean citados por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo.

NOTA 118 (*pág. 665*). Hecha publicacion de probanzas, tienen las partes seis dias contados desde la notificacion para tachar los testigos de la contraria, y quince para pedir restitution *in integrum* del término de prueba. Si creyendo el juez admisibles aquellas, recibiere la causa á prueba de tachas ó por via de restitution, solo podrá conceder la mitad del término que corrió en lo principal (*leyes 1, tit. 12, y 3, tit. 15, lib. 11. Nov. Rec.*).

NOTA 119 (*pág. 666*). Segun nuestras leyes son muchos los juicios sumarios en que se procede breve y sumariamente sin las largas solemnidades de los ordinarios, atendida solamente la verdad (véase la ley 7, tit. 2, Part. 5). 1.º El juicio de alimentos (*ley 2, tit. 19, Part. 4*). 2.º El interdicto de adquirir la posesion (*ley 3, tit. 34, lib. 11. Nov. Rec., y ley 2, tit. 11, Part. 6*). 3.º El interdicto de retener la posesion, que los Ro-

manos dividieron en dos, llamando al uno *uti possidetis*, y al otro *utrubi* (*ley 43 de Toro y Gomez comentándola*). 4º. El interdicto de recobrar la posesion. 5º. Denuncia de nueva obra (*ley 1, tit. 52, Part. 3*). 6º. Interdicto de *infecto damno* (*ley 10. ibid.*), y otros que pueden verse en nuestros autores. Tambien es sumario el juicio ejecutivo.

NOTA 120 (pág. 675). En España tambien estuvo en uso este género de purgaciones de que habla el autor, no solo en los tribunales seculares (*ley 2, tit. 1, lib. 6 del Fuero Juzgo*), sino tambien en los eclesiásticos (*conc. Ilerd. de 1219, Comp. Tarracon., lib. 5, tit. 14, cap. único, y conc. de Valladolid de 1522, can. 26*). El uso de la *monomaquia* ó duelo era muy frecuente para decidir las cuestiones mas difíciles. De ella como de un medio ordinario habla Alfonso el Sabio en la *ley 1, tit. 4, Part. 7*, aunque est rey no la aprobó. (Sobre el uso de las purgaciones vulgares puede verse el *Ensayo histórico de Mariana, lib. 7, núms. 5 á 7.*)

NOTA 121 (pág. 677). El fiscal eclesiástico nombrado por el obispo ó su vicario, debe ser presbitero, ó al menos ordenado *in sacris*, pues debiendo acusar de oficio á los clérigos delinquentes, no podria hacerlo, siendo lego (*Paz, Praxis ecclesiastica, tom. 2, prael. 4.*).

NOTA 122 (pág. 684). Por real cédula de 25 de julio de 1814 quedaron abolidos los apremios, y todo género de tormentos personales para las declaraciones y confesiones de los reos y de los testigos.

NOTA 123 (pág. 685). Las leyes de España disponen que el juez no pueda rescindir ni mudar la sentencia; pero si en ella no se hiciese mencion de los frutos, ni de condenacion de costas, ó en esta última parte hubiese condenado en mas ó en menos de lo justo, bien podrá enmendar ó rectificar la sentencia en estas cosas segun entendiere que lo debe hacer en justicia, con tal que lo haga en el mismo dia. (Véase á Sala, *tom. 2, pág. 250.*)

NOTA 124 (pág. 689). Segun nuestras leyes son nulas las sentencias que tienen los defectos siguientes, expresados en la *ley 12, tit. 22, Part. 5*, y que refiere Sala, *tom. 1, pág. 228*, con estas palabras: 1º. « Si el que la dió fuese hombre que no tuviese poder para darla. 2º. Si la diese estando en pié, y no aseguradamente, ó no haciéndola escribir. 3º. Si fuese dada contra la naturaleza, derecho de nuestras leyes ó las buenas

costumbres. 4º. Si se dió contra hombre que no fué emplazado. 5º. Si se dió en dia feriado. 6º. Si se hubiese dado en taberna ú otro lugar desaguisado, porque se debe dar en lugar decente y acostumbrado que fuere señalado (*ley 5, d. tit. 22*). 7º. Si fuere dada fuera del territorio en que tiene jurisdiccion el juez, ó en cosas espirituales que deben ser juzgadas por la Iglesia. 8º. Si se diese contra los que tienen guardador, no estando este delante; bien que en este caso seria valedera en cuanto les fuese favorable á ellos. Otros defectos que invalidan la sentencia se refieren en otras leyes, como son, siguiendo la misma numeracion: 9º. El darse de noche. 10º. El no contener absolucion ó condenacion del demandado en todo ó en parte (*d. ley 5.*). 11º. Si la sentencia no fuere conforme á la demanda (*ley 16, d. tit. 22.*), que pone varios ejemplos; y añade seria lo mismo, 12º. Si la sentencia no declarase ciertamente la cosa ó cantidad en que condena ó absuelve al demandado. En cuanto á la nulidad que podia resultar de no ser la sentencia conforme á la demanda, se debe tener presente la famosa *ley 10, tit. 17, lib. 4 de la Nov. Recop.*, la cual manda, que siendo hallada y aprobada la verdad del hecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere, sobre que se puede dar cierta la sentencia, la deben dar los jueces que conocieren de los pleitos, y que las sentencias que dieren por dichas razones, sean valederas, tanto en lo civil como en lo criminal, aunque aparezca que la demanda no está puesta segun el rito judicial, ó faltan en ella el juramento de calumnia, ó alguna de las solemnidades y substancias del orden de los juicios; pero que si el demandado pidiere que el demandador observase algunas de estas cosas, y así fuese mandado, y no obstante dejase de hacerse, seria nula la sentencia. Atendida esta ley, que explica Gutierrez (*lib. 1, prác. 1, cuestion 98.*), solemos decir que en España se debe juzgar atendiendo solamente á la verdad. 15º. Si se probase al juez, que habia dado la sentencia por dineros. 14º. Si se hubiese dado sin haberse contestado el pleito, á excepcion del juicio que llaman de apelacion, en que no es necesaria la contestacion (*ley ult. tit. 26, Part. 5.*). 15º. Si se diere contra la autoridad de la cosa juzgada (*ley 15, id. tit. 22.*).

NOTA 125 (pág. 695). Los jueces eclesiásticos no pueden hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas sin invocar la ayuda del brazo secular (*ley 4, tit. 1, lib. 2. Nov. Recop.*).

NOTA 126 (pág. 702.) En España los tribunales eclesiásticos solo deben admitir las apelaciones interpuestas dentro de cinco dias, contados desde que se notifica la sentencia, arreglándose á lo que previenen las leyes 1 y 2, tit. 20, lib. 11. Nov. Rec. Y en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demás recursos, deben uniformarse á la práctica y leyes que observan los civiles (1), y de consiguiente á lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia.

NOTA 127 (pág. 704). Los tribunales eclesiásticos inferiores deben admitir las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demás á lo que estas previenen, y prescindiendo de cualquier costumbre contraria, en los juicios ordinarios y en todos los demás casos prevenidos por el derecho comun (2).

NOTA 128 (pág. 711). Las leyes civiles de España imponen á los apóstatas de que habla el autor en este capítulo, las mismas penas que á los herejes (leyes 4 y 5, tit. 25, Partida 7, y 5, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.).

Habia otra clase de apóstatas segun los antiguos cánones, á saber, los clérigos que abandonaban su iglesia, los cuales eran excomulgados (*conc. Toled. I, can. 12; Toled. II, can. 2; y Valent., can. 5.*). Tambien eran depuestos y encerrados en un monasterio (*conc. Hispal. II, can. 5.*); y á la misma pena eran condenados los obispos que los recibian en su iglesia sin conocimiento del propio obispo (*conc. Toled. II, can. 2; Hispal. II, can. 5; y Toled. XII, can. 11*). Pero en la actualidad son llamados propiamente apóstatas los ordenados que abandonan el hábito y tonsura, y se casan ó alistan en la milicia. Todos estos pierden el privilegio del canon (*cap. 25. de sentent. excomm.*), y si se casan quedan por lo mismo excomulgados (*Clement. un. de consanguin. et affinit.*); y se hacen infames é inhábiles para los beneficios (*Clement. 2. de vita et honest. cleric.*).

Tambien se establecieron en España varias penas contra los monjes de ambos sexos que abandonando el hábito volvian al siglo, los cuales debian ser excomulgados (*conc. Toled. IV,*

(1) Real orden de 10 de abril de 1856.

(2) Real orden citada y orden de las cortes de 20 de marzo de 1821, restablecida en 51 de enero de 1857.

can. 55. ó 54, y Toled. VI, can. 6); y esta pena de excomunion se extendia tambien á los que ocultasen al monje apóstata, segun un conc. Toledano.

NOTA 129 (pág. 715). Nuestras leyes imponen á los herejes la pena de infamia (*ley 2, tit. 2, lib. 12 del Fuero Juzgo*); incapacidad para abtener oficios públicos, la cual se extiende á la segunda generacion por linea paterna y á la primera por la materna (*ley 4, tit. 26, Part. 7, ley 5, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.*); para ser testigos (*ley 8, tit. 16, Part. 5*); para hacer testamento, á no ser en favor de sus hijos católicos (*ley 7, tit. 7, Part. 6, y ley 5, tit. 26, Part. 7*); para heredar, comprar y vender bienes, perdiendo los que tuviesen á favor de sus parientes hasta el décimo grado, y á falta de estos de la Cámara real (*ley 1, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.*); cuyas penas son extensivas á los que los auxiliaren y encubrieren (*ley 2, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.*).

Tambien imponen las leyes de España pena de la vida á los herejes; de lo cual tenemos un ejemplo en Prisciliano, que condenado varias veces por los obispos españoles, lo fué á muerte por sentencia de Enodio Prefecto, segun refiere Sulpicio Severo (*lib. 2. hist.*). Por cuya razon en el concilio Tarraconense del año de 1242 fueron entregados á la jurisdiccion secular para ser quemados vivos los waldenses pertinaces, segun lo dispuesto en la *ley 2, tit. 26, Part. 7*. En este tit. 26, Partida 7, en el tit. 5, libro 12 de la Novis. Recop., y en Acevedo comentando dichas leyes, podrá adquirirse mayor instruccion sobre la materia.